

## LA RECEPCIÓN DEL CONTRATO DE PERMUTA EN EL DERECHO VISIGODO

EDORTA CÓRCOLES OLAITZ

Siendo el trueque la forma de negocio más antigua que se conoce, la *Lex Visigothorum* (LW) <sup>(1)</sup>, heredera de la tradición romana precedente, no podía abstenerse de regular esta institución. Si hablamos del trueque o permuto como el negocio más antiguo, lo hacemos por estar revestido de una enorme sencillez, de modo que no es necesario el desarrollo de una técnica jurídica sofisticada para concebirlo y ponerlo en práctica. Por esto, una de las características que definen la regulación de la permuto en la legislación visigoda es precisamente su sencillez, por no decir escasez, ya que el esfuerzo que el legislador dedica a la institución es mínimo.

La permuto aparece regulada principalmente en el libro 5. Aunque hablar de regulación es un decir, pues desde el inicio, el legislador godo lleva a cabo una equiparación absoluta entre los requisitos necesarios para la validez de la permuto y los de la compraventa, siendo la normativa de esta última aplicable para todos los casos. Dice LW 5,4,1 (*Antiqua*):

*Ut ita valeat commutatio, sicut et emitio. Commutatio, si non fuerit per vim et metum extorta, talem qualem et emitio habeat firmitatem* <sup>(2)</sup>.

Partiendo de esta equiparación, todas las menciones que la LW realiza a la permuto, se harán junto con la compraventa y, en ocasiones, la donación, formando una suerte de tríada de los negocios válidos para la transmisión de la propiedad. Si bien el 4.º título del 5.º libro de la LW dice en su rúbrica *De Commutationibus et Venditionibus*, la normativa específica contenida en esta parte de la LW se refiere casi de forma exclusiva a la compraventa, pudiendo ser aplicada a la permuto tras traducirla a sus términos <sup>(3)</sup>. Por tanto, como primer paso

<sup>(1)</sup> Publicada probablemente ca. 654 por el monarca Recesvinto.

<sup>(2)</sup> Todas las referencias a la *Lex Visigothorum* se extraen de la edición crítica de K. ZEUMER, *Leges Visigothorum*, MGH *Legum Sectio I*, Hannover-Leipzig, 1902.

<sup>(3)</sup> La *commutatio* se menciona en los siguientes preceptos: LW 5,4,14 (*Antiqua*): “*Si servus venditus in priorem dominum crimen obiciat. (...) Idem tamen servus vel ancilla, seu ven-*

a la aproximación a esta cuestión, se puede afirmar de algún modo que la permuta es absorbida en parte por la compraventa, considerada por el legislador como paradigmática de entre los negocios jurídicos translativos de la propiedad.

Ciñéndonos a la permuta, el mencionado fragmento de la LW le otorga la misma validez que a la compraventa en ausencia de vicios de la voluntad, concretamente, violencia y miedo. Por tanto, habrá que determinar cuáles son los requisitos generales de validez de la compraventa para determinar los de la permuta. En este sentido, llama la atención la mención expresa a dichos vicios en relación con la permuta, ya que estos son suficientes de por sí para invalidar la compraventa. Así, LW 5,4,3, referida concretamente a la validez de la compraventa establece que “(...) *Venditio vero, si fuerit violenter et per metum extorta, nulla valeat ratione*”. Por tanto, la compraventa es nula en presencia de violencia y miedo; siendo esto así, la mención expresa a estas circunstancias en la definición de la permuta, está en principio de sobra. Al ser inválida la compraventa hecha bajo esas condiciones, lo sería también la permuta, sin necesidad de mención expresa alguna.

Aquí encontramos uno de los problemas en relación con esta institución, en la necesidad de traducir la compraventa al lenguaje de la permuta con el fin de establecer el carácter de ésta última, ante la ausencia de una definición digna de tal nombre. Como acaba de ser anotado, el legislador se limita a indicar que tiene los mismos requisitos de validez que la compraventa, pero sin mencionar en qué consiste exactamente. La razón por la que esto es así la tenemos, sin duda, en la superación postclásica de la disputa entre sabinianos (que consideraban

---

*diti sive donati vel commutati, in priorum dominorum capite non torqueantur, neque credantur eis, si prioribus dominis crimen obiecerint*”; 5,4,18 (Chindasvinto): “*Si servus pro crimine quocumque contractu ad dominium transierit alterius* (...) *Idcirco, si criminis reatu servus obnoxius ad alterum fortasse dominum donationis, vinditionis aut commutationis titulo transierit servitus, hisdem prior dominus aut servum pro culpa tradere aut pro eo conponere compellendus est* (...)”; 5,4,19 (Chindasvinto): “*De non alienandis privatorum et curialium rebus*. (...) *Curiales igitur vel privati, qui caballos ponere vel in arca publica functionem exolvere consueti sunt, nunquam quidem facultatem suam vendere vel donare vel commutatione aliqua debent alienare*. *Tamen si contingit, aut volumitate aut necessitate, eos aliqui, sive vinditione aut donatione seu commutatione, omnem suam facultatem dare, ille, qui acceperit, censem illius, a quo accepit, exolvere procurabit, et hanc ipsam suminam census eiusdem scripture sue ordo per omnia continebit* (...) *Ipsis interim curialibus vel privatis inter se vendendi, donandi vel commutandi ita licitum erit, ut ille, qui acceperit, functionem rei accepte publicis utilitatibus inpendere non recuset* (...)”; 10,1,6 (Antiqua emendata. Recesvinto): “*Si vineam aut domum quis in consortis terram construxerit* (...) *Hoc tamen adicimus, ut, si quicumque alteri terram vendiderit aut donaverit sive commutatam acceperit, que tamen repperiatur quandoquidem non eius iuris fuisse, qui dedit, si ille, qui terram ipsam acceperit, in eadem terram domum edificaverit aut vineam plantaverit* (...) *hoc ipse, cuius eadem terram esse patuerit, coram iudicem propulsaverit, ab auctore, qui terram ipsam iniuste alteri dedit, alteram et similem terram in duplo recipiat* (...)”.

la permuta como compraventa) y proculeyanos (para quienes la permuta era una institución con carácter totalmente autónomo<sup>(4)</sup>) en torno a la naturaleza de la permuta y su equiparación final con la compraventa, con el triunfo de la tesis de los primeros, a pesar de que esta postura fuera la minoritaria durante el periodo clásico, cuando la línea divisoria entre ambas instituciones, aunque con dudas, era clara<sup>(5)</sup>. Es decir, durante el período postclásico se asume que la permuta es una suerte de ramificación de la compraventa, sin autonomía propia. De este modo, el Código de Eurico, transmisor de la tradición postclásica en el mundo visigodo, se convierte en antecedente directo de la LW, transmitiendo, probablemente sin ser consciente de ello, una serie de elementos propios de la postura de la escuela sabiniana<sup>(6)</sup>, al establecer que la permuta comparte los mismos requisitos de validez que la compra(venta). Dice CE 293:

*Conmutatio talem qualem emptio habeat firmitatem<sup>(7)</sup>.*

Por tanto, el precepto contenido en el código euriciano y el contenido en la LW son idénticos, salvo en lo referente al miedo y la violencia, menciones introducidas por el legislador posterior. Ésta será la única referencia autónoma que LW realiza a la permuta; en el resto de preceptos referidos a ella, dichas referencias se harán junto con la compraventa y la donación, como se ha indicado más arriba.

Parece pues claro que el legislador visigodo no considera necesario perder el tiempo con una descripción exhaustiva del contrato de permuta, dando por hecho que los jueces a quienes va dirigida la ley conocen en qué consiste<sup>(8)</sup>. Esta ausencia de detalle en todo lo referente a este tipo de contrato es una clara muestra de desinterés por parte del legislador, reflejo de la reducida autonomía de la permuta como consecuencia de su proximidad a la compraventa.

Así pues, siguiendo el esquema de los contratos innominados romanos, lo que en principio distingue la compraventa de la permuta será la ausencia de

<sup>(4)</sup> Diferenciación asumida por Justiniano, quien incluye la permuta dentro de los contratos innominados, P. DE LA ROSA, *La permuta*, Madrid (1976), p. 90.

<sup>(5)</sup> M. KASER, *Das Römische Privatrecht* 2, Munich (1975), p. 277; E. LEVY, *West roman vulgar law. The law of property*, Filadelfia (1951), p. 137.

<sup>(6)</sup> Que considera la permuta una primitiva compraventa sin dinero, pues fue concebida antes incluso de que la moneda fuese inventada, M. KASER, *Das Römische Privatrecht* 1, Munich (1971), p. 550.

<sup>(7)</sup> Á. D'ORS, *El Código de Eurico. Edición, Palingenesia, Índices*, Roma-Madrid (1960), p. 29. Esta firmitas no sería otra cosa que la transmisión instantánea de la propiedad, P. MERÈA, *Sobre a compra e venda na legislação visigótica en Estudos de direito visigótico*, Coimbra (1948), p. 88.

<sup>(8)</sup> Una aproximada definición de la permuta la encontramos en las fórmulas visigodas, ver *infra*.

precio en dinero, siendo éste sustituido por un bien de valor similar al transmitido por la otra parte <sup>(9)</sup>.

Teniendo en consideración los elementos que dan validez a la compraventa, el contrato de permuta visigodo reuniría las siguientes características:

- Para que la compraventa sea firme, el vendedor ha de ser *idoneus* <sup>(10)</sup>. Este requisito no se exige del comprador, por lo que existe una diferencia de trato que hace que la ley sea más exigente con la parte que entrega la cosa, no el precio. De ahí que este requisito sea perfectamente trasladable al ámbito de la permuta. Como idónea, se entiende la persona capaz de testificar en un juicio, por tanto que no sufra una suerte de equivalente a la *infamia* romana <sup>(11)</sup>, aunque también puede interpretarse como, simplemente, que sea capaz de demostrar su solvencia <sup>(12)</sup>. En cualquier caso, en definitiva, idóneo será equivalente a fiable para los negocios. En la permuta, al no existir una diferencia de posiciones como en la compraventa, este requisito habrá de ser exigible a ambas partes por igual, como si ambos fueran vendedores <sup>(13)</sup>. La falta de idoneidad se puede complementar mediante el recurso a un fiador que responda en nombre del contratante afectado; por tanto, esta no idoneidad no es absolutamente incapacitante.
- En cuanto a los requisitos formales, estos son inexistentes. La escritura no es exigible, aunque el documento da firmeza al contrato. A falta de documento escrito, la entrega por parte de alguno de los contratantes del bien correspondiente ante testigos, dará también firmeza al contrato. De modo que si se demuestra la existencia de contrato mediante la escritura o los testigos, surgirá el derecho a exigir la contraprestación a la otra parte <sup>(14)</sup>. Tanto la entrega del precio ante la presencia de testigos como la firma del contrato escrito, no tienen un carácter sustancial sino meramente probatorio. Se trata de dos medios distintos para demostrar

<sup>(9)</sup> M. KASER, *Das Römische Privatrecht* 2, Munich (1975), p. 420.

<sup>(10)</sup> LW 5,4,2 (*Antiqua*): “*Ut, si non fuerit idoneus venditor, fideiussor detur. Si venditor non sit idoneus, ingenuum fideiussorem dare debebit emtori, et emtio habeat firmitatem*”.

<sup>(11)</sup> J. F. NIERMEYER, *Mediae Latinitatis Lexikon Minus*, Leiden (1993), p. 509.

<sup>(12)</sup> E. ÁLVAREZ CORA, *Aproximación al derecho contractual visigodo*, AHDE 74 (2004), p. 554-555.

<sup>(13)</sup> Idea aún recogida por códigos modernos, J. L. MERINO HERNÁNDEZ, *El contrato de permuta*, Madrid (1978), p. 37-39.

<sup>(14)</sup> LW 5,4,3 (*Antiqua*): “*Ne valeat violenter facta venditio. Venditio per scripturam facta plenam habeat firmitatem. Ceterum, si etiam scriptura facta non fuerit, et datum pretium presentibus testibus conprobetur, et plenum habeat emtio roborem. Venditio vero, si fuerit violenter et per metum extorta, nulla valeat ratione*”.

la existencia de un acuerdo, que es lo que en el fondo constituye la obligación.

Es precisamente este punto el que puede sembrar la duda acerca de la naturaleza real o consensual de los contratos de permuta o compraventa. Su naturaleza real parecería quedar señalada por ser el hecho de la entrega del precio una de las vías por las que se crea la obligación en la compraventa. No obstante, también habrá que tener en consideración que, si el contrato se consigna mediante escritura, el precio no ha de ser necesariamente entregado para darle firmeza; de hecho, aunque la entrega del precio ante testigos dé vigor a la compraventa, nada se dice acerca de la *traditio* del objeto vendido. Esto supone en la práctica que, tal y como propuso el profesor Meréa, más que ante un contrato generador de obligaciones, nos hallaríamos ante un acto de efecto translativo instantáneo (15). Por tanto, bastaría el acuerdo de concluir el contrato para hacerlo exigible, siendo la constatación en escritura o la entrega del precio prueba de dicho consenso, como se ha señalado (16). Trasladado esto al contrato de permuta, habría que sustituir la entrega del precio en la compraventa por entrega de cualquiera de los bienes ante testigos por parte de alguno de los contratantes o consignación mediante escritura del acuerdo para que la obligación cobre vida; es por tanto la clara existencia del acuerdo lo que hace que el contrato sea firme. Si bien la permuta podría considerarse en principio un contrato real como puro *do ut des*, la LW le otorga una naturaleza claramente consensual, siguiendo la tradición postclásica (17). Es la compraventa la que atrae a la permuta, transmitiéndole al mismo tiempo su naturaleza consensual, y no a la inversa (18). De este modo, puede interpretarse que la introducción de la referencia a los vicios de voluntad de LW 5,4,1 sea una forma de reafirmar la naturaleza consensual de la permuta, referencia en principio carente de sentido pues, si los

(15) P. MERÉA, *Sobre a compra e venda na legislação visigótica* en *Estudos de direito visigótico*, Coimbra (1948), p. 83-84. En el caso de consignación del contrato mediante escritura o entrega de arras previa, sí que se podría hablar de una obligación en sentido más amplio, *idem*, p. 102.

(16) Idea ya perfilada por los juristas clásicos, PS (*Interpretatio*) 2,18,10 (ver texto *infra*). P. MERÉA, *Sobre a compra e venda na legislação visigótica* en *Estudos de direito visigótico*, Coimbra (1948), p. 87.

(17) Á. D'ORS, *El Código de Eurico*. Edición, Palingenesia, Índices. Roma-Madrid (1960), p. 211-214; E. ÁLVAREZ CORA, *Aproximación al derecho contractual visigodo*, AHDE 74 (2004), p. 560.

(18) Al mismo tiempo que también se transmite el inmediato efecto translativo de la propiedad característico de la compraventa visigoda (como heredera de la romano-postclásica), sin necesidad de formalidades como *mancipatio* o *traditio*, P. MERÉA, *Sobre a compra e venda na legislação visigótica*, p. 104.

requisitos de firmeza son los mismos que los de la compraventa, la necesaria ausencia de dichos vicios en la permuta vendría impuesta por las reglas de la compraventa (19). La innecesaria mención a la ausencia de miedo y violencia en la permuta es una forma de subrayar la necesidad de que la voluntad que va a hacer que el contrato cobre vida es pura.

Este carácter consensual de la permuta viene definitivamente establecido por los formularios empleados para consignar la escritura, ejemplos de los cuales nos han sido transmitidos a través de las llamadas fórmulas visigodas (FW) (20). En esta colección compuesta por 46 fórmulas, dos de ellas están referidas a la permuta, en términos que no dejan lugar a dudas. Así, se vuelven a equiparar permuta y compraventa, estableciendo el carácter probatorio del instrumento *pro futuris temporibus per scripturae conscribere tramitem* o bien *ad posteritatis memoriam reservandam adicitur testimonium literarum*. Como se desprende del texto de FW 27 (21), se redactaban dos documentos que eran intercambiados, en los que quedaba reflejada la transmisión de los bienes en un acto simple, *in singulorum iure translatas*, es decir, que como se ha indicado, parece que el efecto translativo es instantáneo. La FW 28 (22), por su parte, aun-

(19) Tal y como establece LW 5,4,3.

(20) Esta consensualidad también tiene su reflejo en las fórmulas relativas a la compraventa, de modo que FW 12 dice en su protocolo: “*Distrahentium definitio, licet fidei vinculis adligetur, tamen solidius est, ut scripturae firmitas emitatur (...)*”; y, de forma mucho más explícita FW 13: “*Licet ‘in contractibus empti et venditi quae bona voluntate definiuntur, venditionis instrumenta superflue requirantur’, tamen ad securitatem comparationis adiungitur, si definitio ipsa scripturae soliditate firmatur. Ac per hoc distrahere me vestrae dominationi profiteor et distraxi hoc et illud*”, texto copiado casi literalmente de PS (*interpretatio*) 2,17(18),13(14): “*In contractibus empti et venditi, qui bona fide ineuntur, venditionis instrumenta superflue requiruntur, si quocumque modo res vendita, dato et accepto pretio, qualibet probatione possit agnoscī*”, y transmitido a través del Breviario de Alarico mediante PS 2,18,10. Acerca de la dudosa procedencia de las *Formulae Wisigothicae*, véase mi artículo *About the origin of the Formulae Wisigothicae* en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña*, n.º 12 (2008).

(21) FW 27: “*Cartula commutationis. Domino et fratri ill. ill. Licet, largiente lege, commutationis ordo vinditionis obtineat vires, tamen oportunum est, hoc pro futuris temporibus per scripturae conscribere tramitem, ut et pro conservanda memoria eius pateat series, et ea que sponte conveniunt, nullius manente obstaculo, pereniter sumant vigorem. Ac per hoc bona electione alterutrum convenit, ut tibi hoc et illud iuris mei causa commutationis dare deberem; quod et dedisse me manifestum est. Pro quod igitur e contrario titulo commutationis a vobis accepimus hoc et illud. Quas igitur res superius memoratas, a nobis utraque voluntate in singulorum iure translatas, habendi, tenendi et possidendi faciendique unicuique nostrorum de re sibi tradita, quod voluerimus, libera in Dei nomine nobis per omnia maneat potestas. Quod etiam iuratione firmamus*”.

(22) FW 28: “*Alia. Domno honorabili fratri ill. ill. Quod partium utrorumque communis est voluntas, licet mutuo debeat servari consensu, sed ad posteritatis memoriam reservandam adicitur testimonium literarum. Ideoque nostrae placuit atque convenit voluntati, ut hoc et illud nobis in commutatione dare deberemus; quod et factum est. Quas igitur res*”.

que más escueta, es más directa en cuanto a los indicios acerca del carácter de la permuta, pues hace referencia directa al consenso de las partes, revelando de forma explícita el carácter probatorio de la escritura, indicando además que la transmisión ya se ha producido, *hoc et illud nobis in commutatione dare deberemus; quod et factum est*, términos similares empleados por la FW 27, *causa commutationis dare deberem; quod et dedisse me manifestum est*.

Dicho sea de paso, estas dos fórmulas son los únicos documentos en los que se señala de forma expresa que la permuta consiste en el intercambio de bienes, circunstancia que, como se ha mencionado, está ausente de la LW.

En cuanto a la forma de proceder al intercambio, LW establece que la entrega de alguno de los bienes puede ser parcial, siempre que así se acuerde por las partes. Llegado el plazo de entrega de los bienes restantes y de no producirse ésta, se puede optar por el cumplimiento con interés o bien por la resolución del contrato, perdiendo el incumplidor la parte entregada a modo de pena (23).

La permuta plantea un problema desconocido para la compraventa, como es el de la atribución de un valor a cada bien de modo que la transacción sea justa, ya que no existe un elemento objetivo como es el precio en dinero de la compraventa. El derecho visigodo no conoce la sanción por *laesio enormis* (24). Por tanto, traducido esto a la permuta, no será necesario que los bienes intercambiados tengan un valor equivalente. Lo que sí se especifica, es que el valor real de los bienes se ha de corresponder con el anunciado antes de la constitución del contrato (25). Es decir, existe un concepto de precio justo, referido al precio previamente pactado. En el caso de la permuta, este será el valor que las partes atribuyan a los bienes a intercambiar, tanto en el sentido puramente económico, como el términos de utilidad. De comprobar que el valor anunciado no se corresponde con el real, la parte perjudicada tendrá derecho a la restitución del duplo del valor perdido (26). De ahí la conveniencia de la presencia de tes-

(23) LW 5,4,5 (*Antiqua*): “*Si pars pretii data non fuerit. Si pars pretii data est et pars promissa, non propter hoc vindicio facta rumpatur; sed si emtor ad placitum tempus non exibuerit pretii reliquam portionem, pro pretii partem, quam debet, solvat usuras; nisi hoc forte conveniret, ut res emta venditori beat reformari*”. En la última frase nada se dice de la devolución de la porción del precio que previamente ha sido entregada, por lo que puede deducirse que ésta quedaría en poder del vendedor a modo de pena, como se ha indicado.

(24) LW 5,4,7 (*Antiqua*): “*Si dicat quis, rem suam vili pretio vindidisse. Vinditionis hec forma servetur, ut seu res aliquas vel terras seu mancipia vel quolibet animalium genus venditur, nemo propterea firmitatem vinditionis inrumpat, eo quod dicat, rem suam vili pretio vindidisse*”. Obsérvese la referencia explícita a lo que los romanos consideraron en su día *rei mancipi*.

(25) ÁLVAREZ CORA, *Aproximación al derecho contractual visigodo*, AHDE 74 (2004), p. 558.

(26) LW 5,4,6 (*Recesvinto*): “*Si fraus in pretio rei vendite fiat. Si in contractu vinditionis minus pretium datum fuerit, et per fraudem aut etiam contra voluntatem vendendis amplius datum*

tigos en el momento de la entrega del bien (precio, en la compraventa) o la escrituración del contrato con plasmación de todas las circunstancias que lo rodean, al margen de la *firmitas* que cualquiera de estos dos elementos den al negocio jurídico.

Siguiendo en la misma línea, otra circunstancia a tener en cuenta, es el de la permuta de cosa ajena y su pérdida. La LW prevé una sanción del duplo del valor de la cosa perdida por evicción (27), siguiendo la tradición romana (28). Al mismo tiempo especifica que se impondrá, además, la sanción establecida en la escritura; una razón más para consignar el contrato por escrito, así como una prueba de la existencia de una verdadera autonomía de la voluntad que permite a las partes establecer su propio sistema de sanciones en el ámbito contractual.

Por tanto tenemos un contrato, la permuta, que siguiendo la deriva postclásica está revestido de una gran sencillez, perdiendo casi de forma absoluta su autonomía respecto de la compraventa. La aproximación a la tesis sabiniana se produce, más que como consecuencia de un debate doctrinal al respecto, como lógica consecuencia de la interpretación de una primitiva institución concebida antes de la invención del dinero; en un proceso evolutivo natural, la permuta fue sustituida por la compraventa con dinero, lo que hizo que los sabinianos

---

*pretium nuntietur, quanto de iusto pretio fraudatum est, tantum duplum emtor restituat venditori*". A pesar de hacer una referencia explícita a la inexistencia de sanción por *laesio enormis* en LW 5,4,7, esto no significa que la idea de un justo precio se deje a un lado. No se trataría de un justo precio establecido por el poder público o el propio mercado, sino que, como indica la literalidad de la ley, un precio similar al anunciado. Es decir, el justo precio vendría determinado por la casuística teniendo su aplicación un carácter específico y particular.

(27) LW 5,4,8 (*Antiqua*, modificada por Ervicio): "*De his, qui aliena vendere vel donare presumserit. Quotiens de vendita vel donata re contentio commovetur, id est, si alienam fortasse rem vendere vel donare quemicumque constiterit, nullum emtori preiudicium fieri poterit. Sed ille, qui alienam rem vendere vel donare presumsit, duplam rei domino cogatur exolvere; emtori tamen quod accepit pretium redditurus et penam, quam scriptura continet, impleturus. Et quidquid in proiectum comparate rei emtor vel qui donatum accepit studio sue utilitatis adiecerat, a locorum iudicibus extimetur, adque ei, qui laborasse cognoscitur, a venditore vel a donatore iuris alieni satisfactio iusta reddatur. Similis scilicet et de mancipiis vel omnibus rebus adque brutis animalibus ordo servetur*".

LW 10,1,6 (*Antiqua*, modificada por Ervicio): "*Si vineam aut domum quis in consortis terram construxerit. (...) Hoc tamen adicimus, ut, si quicumque alteri terram vendiderit aut donaverit sive commutatam acceperit, que tamen repperiatur quandoquidem non eius iuris fuisse (...) ipse, cuius eandem terram esse patuerit, coram iudice propulsaverit, ab auctore, qui terram ipsam iniuste alteri dedit, alteram et similem terram in duplo recipiat; et ille, qui in eadem terra labores suos exercuit, id, quod laboravit, nullo modo perdat*".

(28) M. KASER, *Das Römische Privatrecht* 2, Munich (1975), p. 390. Acerca del carácter de la pena del duplo en derecho visigodo, A. VÖLKL, *Verkauf der fremden Sache im Westgotenrecht*, en ZSS 110 (1993), p. 462.

unificaran ambas instituciones. El legislador visigodo llega a una conclusión similar por otros medios.

A pesar de esto, no quiere decirse que se produzca una fusión total de ambas instituciones en la forma de compraventa. Existe sí una gran proximidad entre las dos, con supremacía de la compraventa, pues es el tipo de contrato que se toma como referente. Pero también hay que recordar que el legislador visigodo se refiere a los requisitos de firmeza al proceder a la equiparación entre ambas instituciones; esto supone que no se proceda a la anulación de la *commutatio* como institución, que es lo que a fin de cuentas proponía la escuela sabiniana, y su transformación en una compraventa sin entrega de precio en dinero (29). La permuta, aunque unida para su validez a los requisitos de la compraventa, es distinta a ésta. De hecho, la existencia de los formularios jurídicos, como son las FW 27 y 28, son prueba de que la permuta, impregnada de compraventa, mantendrá durante el período visigodo su propio carácter como institución.

(29) Como se ha indicado, el debate al respecto no cesará, a pesar del triunfo de la tesis proculeyana durante el período clásico, CJ 4,64,2: “*Imperatores Diocletianus, Maximianus: Permutationem re ipsa utpote bonae fidei constitutam, sicut commemoras, vicem emptionis obtinere non incogniti iuris est. diocl. et maxim. aa. primitivae*”.

